

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-OR/DD/RES-ADM/15/2025

Oruro, 15 de abril de 2025

VISTOS:

La Resolución Administrativa AJAMD-OR/DD/RES-ADM/13/2025 de 02 de abril de 2025 emitida por esta Dirección Departamental Oruro - AJAM, que dispone el RECHAZO a la solicitud de aquiescencia presentada en fecha 29 de septiembre de 2021 por la señora Blanca Eugenia Flores Burgos titular del área minera VIRGEN DEL CARMEN, a favor de la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "SAN FRANCISCO DE CALIFORNIA" R.L.; la Resolución Administrativa N° 018/2025 de fecha 20 de marzo de 2025, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente, Agua y Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro – G.A.D.OR., que dispone la Suspensión de Actividades de manera inmediata de la Cooperativa Minera Aurífera "San Francisco de California" R.L.; la normativa legal aplicable, todos los antecedentes de hechos y todo cuanto convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ÁMBITO COMPETENCIAL)

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; asimismo, dicho mandato constitucional delegó al Estado la administración de esos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha Norma Constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del citado Artículo.

Que, respecto a la otorgación de derechos mineros en toda la cadena productiva, el Parágrafo I del Artículo 370 del Texto Constitucional determina que los mismos serán dados a través de la suscripción de "(...) *contratos mineros con personas individuales y colectivas, previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley*".

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la Norma Fundamental, establece que "*La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley*".

Que, en concordancia con la Constitución Política del Estado, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 Ley de Minería y Metalurgia, determina que "*La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...)*".

Que, el Parágrafo IV del referido Artículo 39 de la Ley de Minería y Metalurgia determina que "*Para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales*". En ese orden, el Artículo 44 señala que "(...) *cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la presente Ley y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Art. 40*".

Que, mediante Resolución Suprema N° 28256 de fecha 27 de abril de 2023, se designó a Felipa Rosamary Moller Flores como Directora Departamental de la Dirección Departamental de Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	---	--

CONSIDERANDO II: (DE LOS ANTECEDENTES AL PRESENTE CASO)

Que, como antecedente se tiene que, en el sector del cerro San Felipe existe un derecho minero otorgado por la ex Superintendencia Departamental de Minas – Oruro en el año 1999, a favor de la Sra. Blanca Flores Burgos, el cual está sujeto al proceso de adecuación a la normativa legal vigente, conforme a lo establecido en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

Que, en fecha 01 de abril de 2025 mediante nota G.A.D.OR – SDMAA – CITE: 231/2.025, la Secretaría Departamental de Medio Ambiente, Agua y Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro hace conocer a la Dirección Departamental de Oruro de la Autoridad Minera la **Resolución Administrativa No. 018/2025 de 20 de marzo de 2025, que dispone la suspensión de actividades** mineras de manera inmediata hasta que la Cooperativa Minera Aurífera San Francisco de California R.L., regule su situación legal y presente a esa instancia ambiental la Licencia Ambiental y Documento Ambiental Aprobado correspondiente.

Que, esta Dirección Departamental Oruro - AJAM, previo análisis y evaluación de los antecedentes, emitió la **Resolución Administrativa AJAMD-OR/DD/RES-ADM/13/2025 en fecha 02 de abril de 2025**, misma resuelve entre otras **Rechazar la solicitud de Aquiescencia** realizada por la señora Blanca Eugenia Flores Burgos, del área denominada VIRGEN DEL CARMEN, a favor de la Cooperativa Minera Aurífera “San Francisco de California” R.L. al no cumplir lo dispuesto en el párrafo II del Art. 3 del Procedimiento Interno para la Aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/13/2019 de 17 de diciembre de 2019, y **Denegar la solicitud de Adecuación del Derecho Minero** presentada en fecha 14 de febrero de 2018 por la titular del área minera denominada VIRGEN DEL CARMEN, al encontrarse totalmente sobrepuesta al radio urbano extensivo del Municipio de Oruro, conforme a la Ley Nacional No. 961 y Ley Municipal No. 004 de 23 de diciembre de 2013 y totalmente en la Reserva Natural y Deportiva, Cerro Viscachani, OM 043/2000 del 01/01/2000 – (SERNAP), área protegida “Serranías de Oruro” declarada como tal por el Art. 9 de la Ley Municipal No. 004 de 23 de diciembre de 2013, Ley de Descripción, Interpretación y Actualización de Datos Técnicos de la Ley Nacional No. 961 de 25 de enero de 1988, modificada por la Ley Municipal No. 22/2015 de 30 de abril de 2015, Ley de Modificación de los Arts. 9 y 10 de la Ley Municipal No. 004 de 23 de diciembre de 2013 – Mediante Resolución de Reconsideración, **aspectos que se constituyen en la imposibilidad material de realizar actividad minera en el área, ante el pronunciamiento del G.A.D.OR.**

Que, asimismo, cursan en antecedentes, el Informe Técnico G.A.D.ORU – SDMAATyMT – UMARN No. 144/2024 de 26 de junio de 2024, emitido por la Secretaría Departamental de Medio Ambiente, Agua y Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro y el Informe Técnico CITE: DSA/AP/No. 02/2025 de 14 de febrero de 2025 emitido por la Dirección de Salud Ambiental del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

CONSIDERANDO III: (NORMATIVA LEGAL APLICABLE AL PRESENTE CASO)

✓ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

Que, el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado (CPE) dispone: “*El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, (...)*”.

Que, el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, dispone, que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que, el Parágrafo III y IV del Artículo 369 de la Norma Suprema, establece que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera; de igual forma que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	--	---	---	--	--	--

✓ LEY N° 2341 DE 28 DE MAYO DE 2014, DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Que, el Artículo 51 de la citada ley dispone como una de las formas de terminación del procedimiento es la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.

Que, el Artículo 55 en su párrafo I y II dispone: "I. Las resoluciones definitivas de la Administración Pública una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso. III. La Administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración pública comprendidos en el Art.2 de la presente Ley".

✓ LEY N° 535 DE 28 DE MAYO DE 2014, DE MINERÍA Y METALURGIA

Que, el Artículo 40 de la misma Norma señala: que la AJAM tendrá las siguientes atribuciones: "a) Determinar la **suspensión temporal de las actividades mineras** establecido en el Artículo 103 de la presente Ley.

Que, el Artículo 103, señala: "(**suspensión de trabajos**). I. Las autoridades competentes que pueden impedir la iniciación u ordenar la suspensión de actividades mineras, son: a) Autoridad Ambiental Competente, previa comprobación de casos de impacto ambiental, a denuncia presentada por personas naturales o jurídicas, en base a informes técnicos y legales; en tanto se mantengan las condiciones o causas que originaron dicha medida de suspensión. III. La **suspensión temporal se mantendrá en tanto se mantengan las condiciones o causas que originaron dicha medida de suspensión.**

Que, el Artículo 217 establece que las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

Que, el párrafo I del artículo 219, dispone: "I. Son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras, a su propio nombre, o los operadores mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras, así como los titulares de Licencias de Operación. El responsable estará obligado a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, con sujeción al numeral 3 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado".

✓ LEY No. 1333 DEL MEDIO AMBIENTE

Que, el Artículo 60 establece: "Las áreas protegidas constituyen áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país".

Que, el Artículo 61 señala: "Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico".

Que, el Artículo 65 prevé que: "La definición de categorías de áreas protegidas, así como las normas para su creación, manejo y conservación sean establecidas en legislación especial".



<p>OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784</p>	<p>AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098</p>	<p>AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198</p>	<p>AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130</p>	<p>AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756</p>	<p>AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496</p>	<p>AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276</p>	<p>AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282</p>
--	--	--	---	---	--	--	--

Que, Artículo 98 señala: "...En caso de que peligro inminente par la salud pública y el medio ambiente, la Secretaria Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales ordenaran de inmediato, las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común".

CONSIDERANDO V: (ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN)

Que, de la evaluación de los antecedentes se establece que, la Secretaría Departamental de Medio Ambiente, Agua y Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro – G.A.D.OR., puso a conocimiento de esta Dirección Departamental Oruro - AJAM a través de la nota G.A.D.OR.-SDMAAyMT-CITE: N° 231/2025 de 31 de marzo de 2025, **la Resolución Administrativa N° 018/2025 de 20 de marzo de 2025**, en la cual refiere que en el área VIRGEN DEL CARMEN, existe actividad en INTERIOR MINA de explotación que viene realizando la Cooperativa Minera Aurífera "San Francisco de California" R.L. **incumpliendo la normativa ambiental, poniendo en riesgo la estabilidad ambiental y vulnerando los derechos de las presentes y futuras generaciones a un medio ambiente sano y equilibrado**". Por lo que dispone en el inciso b) de la parte Resolutiva Primera: **"La suspensión de actividades mineras de manera inmediata hasta que la OAP regule su situación legal y presente a esta Instancia Ambiental su Licencia Ambiental y Documento Ambiental Aprobado"**.

Que, asimismo en la referida Resolución Administrativa se refiere en el Considerando III que es necesario considerar que la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "SAN FRANCISCO DE CALIFORNIA" R.L., por encontrarse en operación, constituiría un problema medio ambiental y un riesgo a la salud de los vecinos del sector, al no poseer una licencia ambiental, ni un documento donde establezca las medidas de mitigación para contrarrestar los posibles impactos medioambientales que se podría originar, deteriorando el ámbito paisajístico por encontrarse dentro del radio urbano y próximo al monumento de la Virgen del Socavón, por lo cual este tipo de actividades, debe ser regulado y hasta entonces necesariamente deben estar suspendidas.

Que, por otra parte, cursa en antecedentes el Informe Técnico G.A.D.ORU – SDMAATyMT – UMARN No. 144/2024 de 26 de junio de 2024, emitido por la Secretaría Departamental de Medio Ambiente, Agua y Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, el cual refiere entre otros aspectos que en fecha 13 de junio de 2024 se realizó una inspección al área de la Cooperativa Minera Aurífera "San Francisco de California" R.L., ubicada en la zona San Felipe de la ciudad de Oruro, provincia Cercado del Departamento de Oruro, donde participaron representantes de la cooperativa, vecinos (Junta de vecinos Socavón II y Socavón III) para realizar el control y seguimiento en materia ambiental, estableciendo que por las labores que se realizan en el Cerro San Felipe y **los impactos ambientales que se producen a raíz de la explotación, pone en riesgo la estabilidad del mismo. Asimismo, las operaciones se encuentran próximas a urbanizaciones asentadas en el sector y como consecuencia las molestias a los vecinos colindantes**. Además, el área minera se encuentra en radio urbano del municipio de Oruro, por lo que se recomienda el análisis de los respectivos contratos con la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y la Cooperativa Minera Aurífera San Francisco de California R.L. o su proceso de adecuación para que se tomen las acciones correspondientes en favor del medio ambiente y el bienestar social.

Que, asimismo, se tiene el Informe Técnico CITE: DSA/AP/No. 02/2025 de 14 de febrero de 2025 emitido por la Dirección de Salud Ambiental, el cual refiere en el párrafo segundo Numeral 4.2 Desarrollo: **"De acuerdo a Informe Técnico UCA No. 0665/2024 de inspección in situ que dice: se pudo observar colas y desmontes depositados por el sector de explotación además de una compresora y la instalación de un guinche y tubería para desagüe, también existe una apertura de vía afectando el cauce natural del río. Los vecinos denuncian contaminación por aguas ácidas que son drenadas a la zanja de coronación y que también ingresa a sus domicilios...al margen de ello a las fuertes explosiones, se provocan deslizamientos de grandes rocas..."** Lo cual puede generar los siguientes riesgos para la ciudadanía: **Contaminación de agua:** La minería puede contaminar los suministros de agua con metales pesados y productos químicos tóxicos utilizados en el proceso de extracción. **Contaminación de aire:** Las actividades mineras pueden liberar polvo y gases tóxicos al aire, afectando la calidad del aire y la salud respiratoria de los residentes. **Degradación de suelo:** La extracción de minerales puede llevar a la erosión del suelo y la pérdida de su capacidad



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	--	---	---	--	---	--

productiva. Asimismo, en la inspección se pudo evidenciar que el movimiento de tierras con respecto a actividades mineras se encuentra aledaño al monumento de la Virgen del Socavón, declarada como Patrimonio Cultural Material Inmueble, mediante Ley Municipal No. 247/2024". Cabe aclarar que el referido Informe Técnico UCA No. 0665/2024 de 20 de noviembre de 2024, cursa en el trámite en fotocopias legalizadas y versa sobre una inspección realizada en fecha 13 de junio de 2024 a horas 09:00 en mérito a una denuncia de la Junta Vecinal Socavón 1 y Socavón 2, en la que se evidenció la explotación minera de parte de la Cooperativa Minera Aurífera San Francisco de California, sin contar con derecho minero, ni licencia ambiental.

Que, en ese contexto se evidencia que la Cooperativa Minera Aurífera "San Francisco de California" R.L. está realizando actividades mineras sin contar con Licencia Ambiental, ni tomar en cuenta lo previsto en el Artículo 4 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, que señala: "En cada una de sus operaciones o concesiones mineras, los concesionarios u operadores mineros deben contar con una Licencia Ambiental para la realización de actividades mineras, conforme a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos... (...)".

Que, en el mismo sentido, la Ley N° 1333 del Medio Ambiente refiere en su Art. 98: "...En caso de que peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, la Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales ordenaran de inmediato, las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común".

Que, estos hechos comprobados conforme a la Resolución Administrativa N° 018/2025 de 20 de marzo de 2025, emitida por la Secretaría Departamental de Medio Ambiente, Agua y Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, demuestran y se ajustan a la suspensión de trabajos, prevista en la Ley No. 535 que en su artículo 103. (SUSPENSIÓN DE TRABAJOS). "I. Las autoridades competentes que pueden impedir la iniciación u ordenar la suspensión de actividades mineras, son: a) Autoridad Ambiental Competente, previa comprobación de casos de impacto ambiental, a denuncia presentada por personas naturales o jurídicas, en base a informes técnicos y legales; en tanto se mantengan las condiciones o causas que originaron dicha medida de suspensión", siendo de igual forma esta suspensión, competencia y atribución de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, prevista en el Artículo 40 de la Ley de Minería y Metalurgia (Ley No. 535) que señala "a) Determinar la suspensión temporal de actividades mineras establecida en el Art. 103 de la presente Ley".

Que, por consiguiente, se advierte que el área minera denominada VIRGEN DEL CARMEN donde realiza actividades mineras la Cooperativa Minera Aurífera "San Francisco de California" R.L., se encuentra totalmente sobrepuesta al Radio Urbano Extensivo del Municipio de Oruro, y, si bien conforme al Art. 20 de la Ley 535, Ley de Minería y Metalurgia, el derecho al ejercicio de las actividades mineras otorgadas por el Estado constituye un derecho distinto e independiente al derecho de propiedad de la tierra, **en caso de proseguirse con las actividades mineras, resultaría evidente la afectación a la seguridad de las personas que habitan en los alrededores, quienes se verían afectadas con el deterioro y riesgo de deslizamientos y derrumbes hacia las viviendas del sector.**

Que, el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado (CPE) dispone: "El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, (...)".

Que el Artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prescribe: "Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Que, la SCP 0438/2021-S3, asumiendo el entendimiento de la SCP 0077/2020-S3 de 16 de marzo, refiere que: "La conservación del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, constituyen constitucionalmente un principio rector de la política, económica y social, un mandato de acción para los poderes públicos, presupuestos de una digna e igual calidad de vida para todos los ciudadanos, esto queda en consonancia con la declaración efectuada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972: "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyquí N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--

adecuadas, en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de protegerlo y mejorarlo para las generaciones presentes y futuras"; es decir, que la protección ambiental no debe limitarse a conservar lo existente, a que la naturaleza se mantenga con sus valores propios intacta, sino que debe tender a mejorar el entorno y la diversidad de esa naturaleza, potenciando su riqueza y asegurando su pervivencia por generaciones (...)."

Que, en esa misma línea la Ley N° 535, en su Artículo 56 dispone que el control y cumplimiento de las obligaciones medio ambientales y las sanciones por incumplimiento se rigen por las normas ambientales.

Que, en ese sentido el Artículo 60 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente establece que las áreas protegidas constituyen áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país.

Que, de igual manera, el Artículo 61 de la Ley de Medio Ambiente referida, establece que las áreas **protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social**, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.

Que, asimismo, el Art. 65 de la Ley N° 1333 prevé que la definición de categorías de áreas protegidas, así como las normas para su creación, manejo y conservación sean establecidas en legislación especial.

Que, el Reglamento General de Áreas Protegidas, Aprobado por Decreto Supremo N° 24781, 31 de julio de 1997 tiene por objeto regular la gestión de las áreas protegidas y establecer su marco institucional, en función a lo establecido en la Ley N° 1333 del Medio Ambiente de 27 de Abril de 1992 y Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Ley N° 1580 de 15 de junio de 1994.

Que, por otra parte, siendo que el área minera denominada VIRGEN DEL CARMEN se encuentra dentro de las restricciones establecidas en el inciso f) parágrafo III del Artículo 93 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, que señala: "*En zonas de monumentos históricos y arqueológicos declarados por Ley, hasta los mil (1000) metros*". Asimismo, se advierte que la citada área minera se encuentra totalmente sobrepuesta a la Reserva Natural y Deportiva, Cerro Viscachani, OM 043/2000 del 01/01/2000, declarada por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro; por lo que es deber del Estado proteger el patrimonio natural del país, conservar y regular el uso sostenible de los recursos de la diversidad biológica dentro del marco de los objetivos nacionales para su conservación.

Que, la Reserva Natural y Deportiva del Cerro Viscachani, OM 043/2000 del 01/01/2000, declarada por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro forma parte del **Área Protegida "SERRANÍAS DE ORURO"**, declarada como tal por la Ley Municipal No. 004 de 23 de diciembre de 2013, Ley de Descripción, Interpretación y Actualización de Datos Técnicos de la Ley Nacional No. 961 de 25 de enero de 1988, modificada por la Ley Municipal No. 22/2015 de 30 de abril de 2015, Ley de Modificación de los Arts. 9 y 10 de la Ley Municipal No. 004 de 23 de diciembre de 2013 – Mediante Recurso de Reconsideración, y señala en su Art. 9: "*(Áreas Protegidas) Las áreas protegidas del Municipio de Oruro son aquellas zonas geográficas que, por sus características, requieren garantizar su conservación, sus particularidades y riquezas medioambientales y culturales. Estas áreas son consideradas patrimonio de los orureños y orureñas, en las que excepcionalmente procederá la autorización de emplazamientos de proyectos de envergadura y de Seguridad Ciudadana, que benefician a la colectividad orureña, conforme a procedimientos previstos en la normativa municipal*".



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--

Que, dentro de lo ampliamente expuesto, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, está a cargo de la administración superior y control de la actividad minera en todo el territorio del Estado, por lo que corresponde a la Dirección Departamental de Oruro, asumir acciones contra la explotación ilegal de minerales que está desarrollando la Cooperativa Minera San Francisco De California R.L. al no contar con derecho minero otorgado por autoridad competente, en el área denominada VIRGEN DEL CARMEN, misma que adicionalmente se sobrepone al área protegida municipal Reserva Natural y Deportiva, Cerro Viscachani, OM 043/2000 del 01/01/2000, declarada por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro - "Serranías de Oruro", por lo que se debe considerar lo expuesto en la Resolución Administrativa N° 018/2025 de 20 de marzo de 2025, emitida por la Secretaría Departamental de Medio Ambiente, Agua y Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, que determina que la actividad minera efectuada por la citada cooperativa minera se constituiría en un problema medio ambiental y un riesgo a la salud de los vecinos del sector, al no poseer una licencia ambiental, ni un documento legal que establezca las medidas de mitigación para contrarrestar los posibles impactos medioambientales que se podría originar, deteriorando el ámbito paisajístico por encontrarse dentro del radio urbano y próximo al monumento de la Virgen del Socavón, por lo cual este tipo de actividades, **debe ser regulado y hasta entonces se debe suspender cualquier actividad minera en el sector.**

POR TANTO:

La Directora Departamental de Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, por disposición de los artículos 39 y 40 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal;

DISPONE:

PRIMERO. – La **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODA ACTIVIDAD MINERA** en el **ÁREA MINERA VIRGEN DEL CARMEN** en mérito a la Resolución Administrativa No. 018/2025 de 20 de marzo de 2025 emitida por la Secretaría Departamental de Medio Ambiente, Agua y Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente resolución administrativa al Gobierno Autónomo Departamental de Oruro – G.A.D.OR., a efecto de su conocimiento y asumir las acciones que correspondan en el marco de sus competencias conferidas por ley.

TERCERO. – **REMÍTASE** copia del presente acto administrativo al Comando Departamental de Oruro de la Policía Nacional, a los fines de su cumplimiento del marco legal previsto en el Artículo 55 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y preste el auxilio de la fuerza pública para su efectiva ejecución.

CUARTO. - **REMITIR** copia de la presente resolución administrativa al Ministerio Público, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

QUINTO. - **PUBLICAR**, la presente resolución en la Página WEB de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, a efecto de que todas las personas naturales y jurídicas tomen conocimiento de la presente Resolución para su cumplimiento.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

F. Rosamary Molter Flores
DIRECTORA DEPARTAMENTAL ORURO
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

Mónica Cecilia Céspedes Pariente
JEFE DE OTORGACIÓN DE DERECHOS DDOR
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE ORURO
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

DIRECTORA DEPARTAMENTAL ORURO
V°B°
F. Rosamary Molter Flores
AJAM

JEFE DE OTORGACIÓN DE DERECHOS DDOR
V°B°
Mónica Cecilia Céspedes Pariente
AJAM

FRMF/mccp
c.c. Arch.

<p>OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784</p>	<p>AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098</p>	<p>AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198</p>	<p>AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130</p>	<p>AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756</p>	<p>AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496</p>	<p>AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276</p>	<p>AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282</p>
--	--	--	---	---	--	--	--